

C.A. de Concepción

Luc

Concepción, veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

**VISTO:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento 6., que se elimina.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1°. Que en estos antecedentes provenientes del Segundo Juzgado de Policía Local de Concepción, seguidos por denuncia por infracción de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, mediante sentencia de 13 de septiembre de 2018, escrita a fojas 69, se resolvió rechazar, sin costas, la denuncia deducida por el Servicio Nacional del Consumidor en contra de Cencusod Retail S.A., cuyo nombre de fantasía corresponde a Supermercado Santa Isabel, absolviéndola en consecuencia de la misma.

Contra la referida sentencia se alzó la apoderada del Servicio Nacional del Consumidor, solicitándose concretamente la enmienda con arreglo a derecho de la sentencia recurrida, declarando que se acoge la denuncia de autos y, en definitiva, condenar a la denunciada al máximo de las multas estipuladas en la ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas;

2°. Que, el parte-denuncia de fojas 13 vuelta a 15 y las fotografías de fojas 16 a 17 vuelta, apreciados en la forma prevenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, esto es, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, permiten acreditar que el día 7 de marzo de 2017, alrededor de las 18:05 horas, doña Viviana Araneda Soto, concurrió al Supermercado Santa Isabel de Concepción, dejando su vehículo en el estacionamiento subterráneo habilitado por dicho establecimiento comercial con el objeto de realizar compras allí y que, al momento de regresar, se percató que el vidrio lateral delantero derecho de su



automóvil había sido quebrado con un objeto contundente, valorando los daños en la suma de \$200.000;

3°. Que, la existencia de un estacionamiento en un supermercado, además de constituir una exigencia legal, configura una oferta tácita de un servicio complementario que el proveedor ofrece para facilitar, promover y atraer la concurrencia de clientela, al asegurarle un acceso fluido y cómodo al giro del proveedor, acorde a lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley N° 19.496, que dispone que es obligación del proveedor “respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se haya ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien...”, condiciones entre las cuales el artículo 23 de la ley citada contempla la calidad y seguridad del mismo;

4°. Que los daños producidos a un vehículo estacionado en un recinto de un supermercado como es el caso que ha dado origen a este proceso, acaecido durante el lapso en que la persona lo dejó estacionado mientras realizaba compras en el establecimiento comercial, hecho acreditado, además, mediante la boleta electrónica agregada a fojas 12 vuelta, configura una deficiencia o falla en el otorgamiento del servicio complementario tanto en la calidad del servicio como en la seguridad del mismo;

5°. Que, en consecuencia, el establecimiento comercial resulta ser responsable en la adopción de las medidas de resguardo y seguridad necesarias, respecto de todos los servicios que ofrece a sus clientes y que, en el caso de autos, dichas medidas no fueron adoptadas por la denunciada;

6°. Que, en razón de lo expuesto, y habiéndose cometido una infracción de las contempladas en la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, encontrándose acreditados los hechos fundantes de la denuncia y la responsabilidad de la denunciada, corresponde condenar a la infractora.



Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 32 y siguientes de la Ley N° 18.287 sobre Procedimiento de los Juzgados de Policía Local, **se revoca, con costas del recurso,** la sentencia apelada de trece de septiembre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 69 y siguientes, y en su lugar se decide que **se acoge, con costas,** la denuncia infraccional de fojas 18 y se condena a Cencosud Retail S.A. a pagar una multa equivalente a 50 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción a lo dispuesto en los artículos 3° letra d) y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Regístrese y devuélvase.

Redactó Gonzalo Cortez Matcovich, abogado integrante.

N°Policia Local-30-2019.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Vivian Adriana Toloza F., Fiscal Judicial Silvia Claudia Mutizabal M. y Abogado Integrante Gonzalo Alonso Cortez M. Concepcion, veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>